

## **HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO.**

**Inscripción en la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.  
Certificado de estudio en trámite.**

### **El caso.**

Procede la acción de hábeas corpus correctivo que se vincula con el pedido de inscripción por parte del interno en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, toda vez que para efectivizar dicha inscripción se requiere la certificación del nivel de instrucción de nivel secundario del interesado. En el sub - lite, esto aún no ha sucedido; no obstante los reiterados oficios que del Juzgado hiciese, al área respectiva, en resguardo del ejercicio de este derecho esencial.

**1.** El acceso a la educación, en cualquiera de sus instancias, de las personas privadas de libertad constituye una de los pilares centrales en los que se asienta el tratamiento penitenciario. De hecho, así lo reconoce el artículo 133, 1° párrafo, de la ley 24.660 al expresar: “Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones (...)”; especificando, en el párrafo 2° del mismo precepto que: “Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable”.

**2.** Que en sintonía, el inciso 2°, del artículo 5°, de la REGLAMENTACIÓN DEL CAPITULO VIII DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, realizado a través del decreto 140/2015, dispone que: “La autoridad penitenciaria, en articulación con la autoridad educativa competente, será la responsable de gestionar la certificación del nivel de instrucción de cada persona al momento de su ingreso y realizar los trámites correspondientes (...)”. Por su parte, el inciso 3° del mismo artículo estatuye que: “Para acceder al nivel universitario sin acreditar el nivel de educación secundaria, se instrumentarán los procedimientos previstos por la ley que regule la educación superior, y su implementación estará a cargo de la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente”.

**3.** En todo caso, constituye una indelegable deber de la instancia administrativa - sin perjuicio de la intervención de la cartera de educación - realizar todas aquellas gestiones tendentes a garantizar la efectividad del acceso a este Derecho. Su omisión constituye, por tanto, una hipótesis de arbitrariedad administrativa; ante la demora incurrida; extremo que constituye un agravamiento en las condiciones en que sucede la detención; lo que habilita la acción constitucional intentada.

**Juzg. de Ejecución Penal Nom. 1ª, Resolución 135, 29/2/2016, “Hábeas Corpus presentado por la defensa del interno Darío Ricardo Ávila”. Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana)**

## FALLO COMPLETO

JUZGADO DE EJECUCION PENAL DE 1A. NOM

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°135/2016 CÓRDOBA, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Estos autos caratulados "HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA DEFENSA DEL INTERNO DARÍO RICARDO ÁVILA" Expediente (N° 2670076- SAC), del registro de este Juzgado de Ejecución Penal de 1ª nominación.

CONSIDERANDO:

I. - Que a fs. 01/05, la defensa del interno Darío Ricardo Ávila, legajo N° 55.791, que está a disposición de éste Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación, efectúa presentación de *habeas corpus* correctivo.

Que del escrito surge que el motivo de la acción se vincula con el pedido de inscripción, por parte del interno Ávila, en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, toda vez que para efectivizar dicha inscripción se requiere la certificación del nivel de instrucción de nivel secundario de su defendido.

II. - Considero que la acción de *habeas corpus* resulta procedente. Doy

razones:

1°) En primer término, y remitiéndome a los autos principales “ÁVILA, DARDO (O) DARIO/CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”- PARA AGREGAR- EXPTE.SAC 2165096, cabe señalar que a fs. 22, 29, 38, 58, 59 y 64, obran oficios, de fecha 31/08/2015, 31/10/2015, 05/11/2015, 26/11/2015 y 10/12/2015 emanados de este Juzgado y dirigidos al establecimiento penitenciario donde está alojado el interno ÁVILA a los fines de poner en conocimiento que la defensa había solicitado que se gestione, con urgencia, la certificación de su nivel de instrucción a los fines de su inscripción en la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. A fs. 25, 32, 41/43, 55, 68 se encuentran las respuestas brindadas por la Sección Educación del lugar de alojamiento del interno, en donde se expresa que se le requirió al penado la documentación necesaria para realizar la inscripción, que habiéndose advertido que Ávila habría extraviado el certificado analítico, se realizó la denuncia por pérdida del mismo y que con posterioridad se iniciaron las gestiones, en conjunto con el Ministerio de Educación, para la recuperación del certificado analítico de Nivel Medio, encontrándose a la fecha a la espera de la constancia de Certificado de Estudio en Trámite.

2°) El acceso a la educación, en cualquiera de sus instancias, de las personas privadas de libertad constituye una de los pilares centrales en los que se asienta el tratamiento penitenciario. De hecho, así lo reconoce el artículo 133, 1° párrafo, de la ley 24.660 al expresar: “Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones (...)”; especificando, en el párrafo 2° del mismo precepto que: “Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable”.

Que en sintonía con este precepto, el inciso 2°, del artículo 5°, de la REGLAMENTACIÓN DEL CAPITULO VIII DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, realizado a través del decreto 140/2015, dispone que: “La autoridad penitenciaria, en articulación con la autoridad educativa competente, será la responsable de gestionar la certificación del nivel de instrucción de cada persona al momento de su ingreso y realizar los trámites correspondientes (...)”. Por su parte, el inciso 3° del mismo artículo estatuye que: “Para acceder al nivel universitario sin acreditar el nivel de educación secundaria, se instrumentarán los procedimientos previstos por la ley que regule la educación superior, y su implementación estará a cargo de la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente”. En todo caso, constituye una indelegable deber de la instancia administrativa - sin perjuicio de la intervención de la cartera de educación - realizar

todas aquellas gestiones tendentes a garantizar la efectividad del acceso a este Derecho.

En el sub - lite, es evidente que esto aún no ha sucedido; no obstante los reiterados oficios que este Juzgado hiciese, al área respectiva, en resguardo del ejercicio de este derecho esencial.

La omisión en cuestión constituye, por tanto, una hipótesis de arbitrariedad administrativa; ante la demora incurrida; extremo que constituye un agravamiento en las condiciones en que sucede la detención; lo que habilita la acción constitucional intentada.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus correctivo interpuesta por la defensa del interno DARÍO RICARDO ÁVILA, LEGAJO N° 55.791 y, en consecuencia: ORDENAR al Sr. Director del C.C.N°1, que en un plazo perentorio de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación del presente, arbitre los medios conducentes a los efectos que se obtenga la documentación necesaria para que pueda hacerse efectiva la inscripción de Ávila en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; con noticia a este Juzgado.

II. - REGÍSTRESE, notifíquese, con copia del presente a la administración penitenciaria a los fines de su cumplimiento.

Fdo.: CESANO, José Daniel JUEZ DE 1RA. INSTANCIA